



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: "LAVAMÁTICA ZARAGOZA", S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE ZONA COMERCIAL IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 49/2021

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en respuesta al recurso de inconformidad.

GLOSARIO.

| | |
|--------------------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Juzgado: | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete). |
| Código procesal: | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| Comisión: | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. |
| Jefe de Zona: | Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. |
| Resolución: | Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en respuesta al recurso de inconformidad. |
| Presupuesto: | Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****2, signado por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. |
| Ley del Agua: | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El seis de enero de dos mil veintiuno, le fue notificado el *Presupuesto* a la parte actora.
2. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó instancia de inconformidad en contra del *Presupuesto*.
3. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el *Jefe de Zona* emitió la *Resolución* en respuesta a la inconformidad, la cual fue recibida por la parte actora en la misma fecha.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y a la *Comisión* y se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados la *Resolución* y el *Presupuesto*.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza de los actos impugnados y de las autoridades demandadas y porque el domicilio señalado por la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

¹ Así como el escrito presentado en alcance el uno de marzo de dos mil veintiuno.

7. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Existencia del acto impugnado.

8. La existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con las documentales públicas allegadas por la parte actora, consistentes en la *Resolución* y el *Presupuesto*² y con la confesión hecha en la contestación de la demanda³; medios de convicción a los que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

9. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento pleno de la *Resolución* el ocho de febrero de dos mil veintiuno. Por lo tanto, conforme a la hipótesis prevista en el primer párrafo *in fine* del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno.
10. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y su ampliación en alcance fue presentado el uno de marzo de dos mil veintiuno entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

11. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
12. En ese tenor se tiene que, al contestar la demanda, las autoridades hicieron valer la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento⁴.

² Véanse las fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa.

³ Véase la foja 78 del expediente en que se actúa.

⁴ Véanse las fojas de la 75 a la 78 y de la 87 a la 93 del expediente en que se actúa.

13. En primer lugar, se tiene que el *Jefe de Zona* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de las causales de improcedencia que se reseñan a continuación:

a) Invoca la causal prevista en la fracción IX del artículo 40 en relación al diverso artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*. Afirma que la relación que existe con la parte actora es de coordinación, derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio que se encuentra sujeta a una contraprestación y, por ello, no nos encontramos ante actos de autoridad⁵.

Al respecto, invoca el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**.

b) Invoca la causal prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*. Afirma que el *Presupuesto* fue consentido tácitamente al no haberlo impugnado en la vía correspondiente, siendo que el escrito de inconformidad presentado no era el medio de defensa ideal para combatirlo ya que éste únicamente es para inconformarse respecto de recibos o facturas por consumo mensual y su importe, no así por derechos de conexión a redes de agua y alcantarillado.

14. Resultan **infundadas** las causales de improcedencia antes reseñadas.

15. Por lo que respecta a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a), debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

⁵ También refirió que el acto es un documento meramente informativo que no causa agravio al particular; sin embargo, al respecto solo afirmó que hace posible la actualización de la causa de improcedencia añadiendo que ello “se abordará al contestar el fondo del asunto”. Véase la foja 77 del expediente en que se actúa.

16. En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la Comisión; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la Ley del Agua, según se obtiene de los siguientes artículos:
17. Los artículos 1, 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

[...]

“ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó. [...]"

18. Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Agua, establecen lo siguiente.

"ARTICULO 1.- *La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia."*

"ARTICULO 2.- *La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."*

"ARTICULO 3.- *Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:*

I.- *Los propietarios o poseedores de predios edificados.*

II.- *Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.*

III.- *Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua."*

19. Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

20. Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

21. Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.
22. Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio. De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.
23. De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.
24. Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.
25. No obsta a lo anterior, que las autoridades de la Comisión proporcionan el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.
26. Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atiende a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.
27. Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él

manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato respectivo.

28. En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.
29. En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.
30. En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

31. Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.
32. Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.
33. Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada. **Siendo así, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia.**
34. Por lo que se refiere al argumento sintetizado en el inciso **b)** antes reseñado, resulta igualmente desacertado.
35. Desde la perspectiva de la autoridad, la parte actora consintió tácitamente el *Presupuesto* al haberlo impugnado a través de la inconformidad prevista en la *Ley del Agua* y no en la vía correspondiente.
36. No asiste la razón a la autoridad demandada, debido a que la promoción incorrecta de un medio de defensa, en su caso, no implica el consentimiento tácito del acto recurrido, precisamente, porque con la interposición del medio de defensa el particular se manifiesta expresamente en contra del mismo.

37. La fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contra actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el *Tribunal* en los plazos de ley.
38. En este sentido, el consentimiento tácito únicamente se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley que rige cada acto o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.
39. Al respecto, debe aclararse que el consentimiento tácito no puede actualizarse si se interpone un medio de defensa para combatir el acto. Esto es así debido a que el consentimiento tácito se forma con una presunción (a diferencia del consentimiento expreso), y tal presunción descansa en los siguientes elementos:
- a) La existencia de un acto de molestia que cause agravio;
 - b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y
 - c) la inactividad de la parte agraviada durante el citado plazo.
40. En este sentido, si una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.
41. Sin embargo, dicha inferencia no se sigue, cuando el afectado expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización de un medio legal (con independencia de que sea el idóneo o no), en razón de que ello implica que no hubo inactividad o abstención de promover un medio de defensa dentro del plazo legal previsto para ello.
42. En el caso, no es un hecho controvertido que el ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso la instancia de inconformidad en contra del *Presupuesto*, pues así se afirmó en el segundo hecho de la demanda inicial, que fue contestado de cierto por la autoridad demandada⁶.

⁶ Véanse las fojas 2 y 78, así como las documentales que obran de la foja 21 a la 27 del expediente en que se actúa.

43. En **segundo lugar**, se tiene que la *Comisión* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de las causales de improcedencia que se reseñan a continuación:

a) la causal prevista en las fracciones I (sic)⁷ y IX del artículo 40, en relación con el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*. Al respecto, argumentó lo siguiente.

i) Los actos impugnados son imputables a otra autoridad, con independencia de que forme parte o corresponda internamente a la *Comisión*, ya que cada autoridad es autónoma y actúa en apego a sus respectivas competencias y facultades.

ii) Del documento se advierte que corresponde a una de las Zonas Comerciales que en términos del artículo 45 del Reglamento Interno de la *Comisión* es quien cuenta con facultades para determinar las contribuciones, estimaciones presuntivas, entre otras.

iii) No hay acto o resolución que pueda imputársele en lo particular a la *Comisión* ni puede vincularse en la ejecución de estos ni tuvo injerencia en ordenarla o ejecutarla.

iv) Atendiendo a que el juicio es de tutela reparadora, ante la ilegalidad de un acto o resolución que afecte los intereses de un particular, ello implica necesariamente la existencia material de dicho acto o resolución efectuada por la autoridad a quien se demanda.

v) Conforme a la fracción II, inciso a), del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, tiene el carácter de autoridad demandada la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto y no el superior de quien emite el acto por el solo hecho de serlo.

En razón de lo anterior, la *Comisión* considera que el juicio debe sobreseerse respecto de esa autoridad. Al respecto invoca las tesis de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES”**, **“ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE**

⁷ Del análisis del apartado visible de la foja 87 a la 91 de autos, no se aprecia argumento alguno tendiente a sostener la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* (cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal*). En cambio, se aprecia que se menciona y transcribe la prevista en la fracción II (“no existe una afectación al interés jurídico del demandante”).

EMITIO EL” y “AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO”.

b) la causal prevista en la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se afecta el interés jurídico del demandante debido a que la *Resolución* y el *Presupuesto* no corresponden a una determinación de crédito fiscal ni a una resolución definitiva que constituya un acto de autoridad; la autoridad precisó que son actos meramente informativos (que no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas en concreto), a través de los cuales se exhorta al particular a corregir su situación a fin de evitar el inicio del procedimiento administrativo y la determinación de un crédito fiscal o una resolución definitiva.

44. La causal de improcedencia invocada por el *Director*, reseñada en el inciso **a)**, del párrafo anterior, es **inoperante**.
45. Si bien es cierto que, como lo precisa el Director de la *Comisión*, que los actos impugnados no le son directamente imputables al haber sido emitidos por el *Jefe de Zona*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y”

46. De lo anterior, es fácil advertir que el Director de la *Comisión* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Jefe de Zona* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director de la *Comisión*.
47. Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido

resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

48. En este orden de ideas, resultan inaplicables las tesis invocadas en razón de que, por disposición expresa del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, al titular de la dependencia asiste también el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo.
49. La causal de improcedencia invocada por el *Director*, reseñada en el inciso **b)**, del párrafo **43** de esta sentencia, es en parte **inoperante** e **infundada** en otra parte, como se expone a continuación.
50. Es conveniente recordar que en el presente juicio los actos impugnados fueron dos, a saber: el *Presupuesto* y la *Resolución*. La parte actora enderezó su demanda a controvertir un acto recaído a un medio de defensa ordinario; la *Resolución* y señaló como "acto conexo" el contenido en oficio *Presupuesto* que fue, precisamente el acto recurrido a través de la inconformidad.
51. Por lo tanto, conviene analizar la causal de improcedencia con base en esa distinción de actos impugnados.
52. A juicio de este *Juzgado*, la causal de improcedencia invocada resulta **inoperante** por lo que respecta al *Presupuesto* y, por tanto, innecesario su estudio, en virtud de que respecto al mismo acto se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*.
53. El artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, siendo respecto del *Presupuesto* se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*⁸.
54. De conformidad con el precepto legal en cita, cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decide un recurso administrativo, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación que fue recurrida, pues bajo el principio de litis abierta se deben tomar en

⁸ "Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

consideración los motivos de inconformidad destinados a combatirla; **sin embargo, dicha disposición no autoriza el demandar la nulidad del acto primigenio, dado que éste se subsume en la nueva resolución.**

55. En ese sentido, es que sólo puede tener el carácter de acto impugnado la resolución recaída al recurso administrativo, más no la primigenia, pues ésta es sustituida procesalmente por la resolución dictada en el medio de impugnación administrativo⁹.
56. De lo anteriormente expuesto y fundado, es de confirmarse que el *Presupuesto*, no constituye un acto administrativo que debiera admitirse destacadamente, siendo procedente sobreseer el presente juicio únicamente respecto al referido *Presupuesto*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.
57. Ahora bien, por lo que respecta a la *Resolución* impugnada, la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**.
58. Como se aprecia de su contenido, la *Resolución* impugnada se trata de un oficio que se emitió “*en respuesta*” al recurso de inconformidad presentado por el apoderado legal de la parte actora.
59. En su contenido se aprecia que sustancialmente se le responde que efectivamente los artículos invocados en el recurso se refieren a conceptos tales como la verificación del consumo, la lectura y requisitos mínimos del recibo, así como el hecho de que, como lo señala el actor “*no se le notificó adeudo de cobro por consumo de agua*”, y que lo que se le entregó fue un presupuesto fundamentado en disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, finalizando con este párrafo:

“*Por lo que lo Invitamos a que se acerque a nuestras oficinas para tratar lo del presupuesto se le entrego por cobro por la ampliación de los Derechos de Conexión.*”

60. La *Resolución* impugnada está contenida en el oficio que se inserta a continuación¹⁰.

⁹ Véase al respecto la jurisprudencia **VI.1o.A. J/14**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**”, con número de registro digital: **190304**.

¹⁰ Véase la foja 21 del expediente en que se actúa.

61. En efecto, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia no únicamente contra el *Presupuesto* sino también respecto de la *Resolución*. Lo anterior, dado que también la considera un acto informativo.
62. Sin embargo, si bien es clara para este *Juzgado* la intención de las autoridades en afirmar la naturaleza informativa del oficio que contiene la *Resolución* derivada de su falta de contenido decisorio y de la invitación allí contenida, cierto es también que lo **infundado** de su planteamiento, resulta del hecho de que la *Resolución* se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte demandante.

63. En la referida inconformidad la parte actora se inconformó expresamente en contra del *Presupuesto*, narrando los hechos y expresando los argumentos que sustentan su inconformidad aportando las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su inconformidad.
64. La respuesta del *Jefe de Zona* a la referida inconformidad toma en consideración el escrito de interposición del recurso de inconformidad y concluye en una invitación a que el particular se acerque a sus oficinas para “*tratar lo del presupuesto*”, que fue precisamente el tema respecto del cual versa la impugnación.
65. En este orden de ideas, del análisis a los escritos anteriormente descritos en las líneas precedentes, este *Juzgado* advierte que la *Resolución* fue emitida en respuesta a una inconformidad y que materialmente impide continuar con el trámite de la misma, aunado que, de la respuesta contenida en la *Resolución* no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.
66. Sostener que esa resolución tiene naturaleza informativa significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de un medio de defensa instaurado por un particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad¹¹.
67. Por ende, contrario a lo aseverado por las autoridades demandadas, la *Resolución* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento¹².
68. Por tanto, debe considerarse que la *Resolución* es definitiva, dado que concluye anticipadamente la inconformidad instada por la

¹¹ Véase al respecto la tesis **I.13o.A.87 A**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO**”, con número de registro digital: **179708**.

¹² Resulta orientadora la tesis relevante **1/2022** emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. EL ACTO QUE IMPIDA SU CONTINUACIÓN Y LO CONCLUYA ANTICIPADAMENTE EVITANDO UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO. (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)**”.

parte demandante, evitando que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la inconformidad planteada.

69. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **infundada** en cuanto a la *Resolución*. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este *Juzgado*.

Motivos de inconformidad.

70. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, de inicio, se debe analizar el primer motivo de inconformidad, en el cual hizo valer, entre otras cosas, la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad, al ser de análisis preferente.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

71. En su primer motivo de inconformidad¹⁴, la parte actora argumentó que la *Resolución* carece del requisito de fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

a) la autoridad no dio una respuesta congruente, completa, rápida, debidamente fundada y motivada a los hechos y agravios imputados al *Presupuesto* en la instancia de inconformidad presentada en tiempo y forma.

b) el *Jefe de Zona* no fundó debidamente su competencia material, de grado y territorial en ley o reglamento para emitir la *Resolución*.

72. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada se constrañó a reiterar los argumentos vertidos a modo de causales de improcedencia y sobreseimiento respecto al *Presupuesto*, sin embargo, al contestar el segundo motivo de

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**".

¹⁴ Véase el reverso de la foja 10 del expediente en que se actúa.

inconformidad¹⁵, expuso los argumentos defensivos (que sí guardan relación con el primer motivo de inconformidad) siguientes:

a) Es inexacto considerar que la *Resolución*¹⁶ carece de falta de fundamentación y motivación ya que no corresponde a una resolución definitiva recaída al escrito de inconformidad en razón de que su emisión fue para informar y dar respuesta a la parte actora que el artículo 62 de la *Ley del Agua* establece la inconformidad en el caso de no estar conforme con un recibo o factura de agua potable respecto al consumo o su importe, más no tratándose del concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado.

b) El oficio en que consta la *Resolución* fue emitido con las facultades que recaen al *Jefe de Zona* previstas por el artículo 40, fracción XVI del Reglamento Interno de la *Comisión*.

73. Con base en las posturas de las partes antes precisada, es claro que mientras la parte actora considera que el *Jefe de Zona* ha sido incongruente al emitir la *Resolución* a su escrito de inconformidad y ha omitido fundar y motivar su competencia y decisión; la demandada estima que dicha respuesta no constituye una resolución definitiva al recurso, sino sólo una comunicación en el sentido de que la inconformidad era improcedente¹⁷.

Punto jurídico a analizar.

74. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el problema jurídico planteado, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

I. ¿La *Resolución* debe considerarse una resolución definitiva a la inconformidad planteada contra el *Presupuesto*?

II. ¿La *Resolución* cumple con los requisitos de congruencia y de fundamentación y motivación que la parte actora afirma omitidos?

¹⁵ Véanse las fojas 82 y 83 del expediente en que se actúa.

¹⁶ En su contestación de demanda, la autoridad utiliza el término "oficio" para eludir nombrar "resolución" a la respuesta dada al escrito de inconformidad. Sin embargo, en virtud del glosario de esta sentencia, se emplea la voz *Resolución* para referirnos al oficio identificado en el apartado correspondiente.

¹⁷ La demandada no utiliza la palabra "improcedente", pero ese es el término que mejor sintetiza los predicados empleados por la autoridad para explicar el sentido de su respuesta.

75. La respuesta al primer interrogante es que la *Resolución* sí constituye una resolución definitiva a la inconformidad presentada por la parte actora, tal como se expuso en los párrafos del **62** al **68** de esta sentencia.
76. Aunado a las razones expuestas para desestimar las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, conforme al aforismo jurídico que en latín expresa *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹⁸, este *Juzgado* considera que si la respuesta dada por el *Jefe de Zona* a la inconformidad de la parte actora no cumple con los requisitos formales de una resolución definitiva, ello obedece a que la propia autoridad decidió emitir la respuesta en esos términos, colocándose en la situación que actualmente se encuentra por su propio riesgo, sin que este órgano jurisdiccional deba solapar situaciones derivadas de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.
77. En este sentido, si la autoridad demandada, por mala fe, de forma dolosa o, como aparentemente sostiene, por negligencia, omite revestir de formalidades la respuesta que dará a una instancia elevada por un particular, no es dable que ante su impugnación pretenda aprovecharse del propio error, dolo o culpa, como una forma de impedir el acceso a la justicia del particular afectado; debiendo quedar imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente.
78. Así las cosas, si el particular presentó una inconformidad al amparo del artículo 62 de la *Ley del Agua*, y la autoridad emitió una respuesta, refiriendo expresamente dicho escrito, con independencia del contenido de dicha determinación, deberá considerarse una resolución definitiva, siendo responsable la autoridad de cumplir con los requisitos que legalmente debe revestir.
79. En consonancia con lo anterior, la respuesta a la segunda interrogante es que la *Resolución* no cumple con los requisitos formales que la parte actora afirma que fueron omitidos.
80. Lo anterior es así, pues del análisis de la *Resolución* se advierte que la autoridad demandada únicamente citó los preceptos legales siguientes: artículos 54, 59, 61 y 62 de la *Ley del Agua*; 9, Sección I, inciso D), punto 6 y último párrafo de la *Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021*.

¹⁸ Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa.

81. Sin embargo, ninguno de los preceptos invocados guarda relación con las facultades del *Jefe de Zona* para emitir la *Resolución*, ya que ninguno de ellos menciona expresamente a dicha autoridad.
82. Por otra parte, también se hace patente la falta de congruencia de la *Resolución*, consistente en que ésta debió dictarse en concordancia con la instancia que le fue formulada a la autoridad, aspecto que se denomina “congruencia externa”¹⁹.
83. Como se aprecia del escrito de inconformidad exhibido por la parte actora, su propósito era que la autoridad ordenara la cancelación y nulidad del *Presupuesto* impugnado; en cambio, la respuesta del *Jefe de Zona* omitió pronunciarse respecto a lo instado, pues lejos de confirmar o revocar el *Presupuesto* o desechar o sobreseer la instancia, la autoridad le dio la razón al particular en cuanto al contenido de los preceptos contenidos en los artículos 54, 59, 61 y 62 de la *Ley del Agua*, así como en cuanto a que no se le notificó adeudo de cobro por consumo de agua y, a pesar de ello, concluyó en forma por demás incongruente finalizando en que lo que le fue notificado fue un presupuesto por adeudo de derecho de conexión por lo que se le invitó a que se acerque a las oficinas para tratar lo del presupuesto que se le entregó.
84. De la lectura de la *Resolución* resulta muy claro que la autoridad no resolvió la instancia contenida en el escrito de inconformidad, pero tampoco la desechó, de lo que se concluye que, aún cuando la *Resolución* fue emitida en respuesta a dicha inconformidad, la respuesta ahí contenida se desvió de lo instado siendo incongruente con el fondo del medio de defensa intentado.
85. En este sentido, el vicio de que adolece la *Resolución* corresponde, según su clasificación, en una incongruencia externa, debido a que aquella no se dictó en concordancia con la instancia que le fue elevada a la autoridad, aspecto que constituye la congruencia externa que como formalidad que debió revestir la resolución.
86. No resulta un obstáculo a lo anterior, que en la contestación de demanda pretenda expresar que la *Resolución* tenía por objeto

¹⁹ Véase al respecto la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS**”, publicada con número de registro digital: **272666**.

informarle al particular que había presentado un recurso instituido en la *Ley del Agua* para controvertir facturas por el consumo registrado o su importe y no así para impugnar presupuestos por concepto de derechos de conexión.

87. En este sentido, si la autoridad resolvió en forma incongruente la inconformidad que le fue elevada y omitió citar el artículo 40, fracción XVI del Reglamento Interno de la *Comisión*, señalado en su contestación de demanda, con el que pretende fundamentar su competencia para emitir la *Resolución* así como la fundamentación y motivación que rige el sentido de la decisión, es indudable que cobra aplicación el artículo 54 de la *Ley del Tribunal* que establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
88. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* con fundamento en el **artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal** dado que la falta de congruencia y de fundamentación de la competencia se traducen en un incumplimiento de las formalidades que el acto impugnado legalmente debe revestir.
89. Finalmente, por lo que respecta al resto de motivos de inconformidad expresados en su escrito inicial de demanda (así como los añadidos en el escrito presentado en alcance), este *Juzgado* estima improcedente su estudio, a fin de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna.
90. No se pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 66/2013 (10a.)**, de título y subtítulo: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**", pretendió contrarrestar la tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo el criterio de que aún en los casos en que el acto impugnado tenga un vicio en la fundamentación de la competencia (como en el caso), se debe estudiar los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el fondo del asunto.

91. Sin embargo, con posterioridad los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que, con base en el ejercicio del principio de mayor beneficio, en la fase de descubrimiento de la decisión, deben analizarse los conceptos de nulidad de fondo, pero **“sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión”**²⁰.
92. Esto último, de acuerdo con el texto de la jurisprudencia aludida en el párrafo inmediato anterior, debido a que cuando existan argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos y resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor a condición de que alguno de estos resulte fundado. De lo contrario, esto es, de anular una resolución por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y, posteriormente, de analizar los argumentos relativos al fondo se declara infundada la pretensión del actor, se violaría el principio de congruencia interna y también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.
93. La anterior precisión se efectúa tomando en consideración que en el presente juicio también se ha declarado la nulidad por advertirse un vicio formal atinente a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad (así como la infracción al principio de congruencia externa) y, de analizar el resto de motivos de inconformidad expresados se estaría en el supuesto que establece la tesis **XXII.P.A. J/2 A (10a.)** del Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.
94. Resta puntualizar, que este *Juzgado* no pasa por alto que mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y por las autoridades demandadas, sin que en dicho proveído (o ningún otro posterior) se hubiere requerido la exhibición de los expedientes administrativos que fueron ofrecidos como prueba por la parte actora en los puntos 4 y 2, de sus escritos iniciales de demanda, respectivamente²¹.

²⁰ Véase al respecto la jurisprudencia **XXII.P.A. J/2 A (10a.)** emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA”**, publicada con número de registro digital: **2021814**.

²¹ Véase la foja 98 del expediente en que se actúa.

95. Lo anterior, si bien constituye una violación procesal en el presente juicio, derivado de la omisión del anterior titular de este Juzgado de proveer diligentemente sobre las pruebas admitidas, en el caso se estima innecesario ordenar la reposición del procedimiento conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.
96. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento debe reponerse **sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente**, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico.
97. Sobre esa base, si en el presente juicio se ha concluido declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, con motivo de la falta de cumplimiento de requisitos formales (entre los cuales se incluye la falta de fundamentación de la competencia), aunado a la omisión de estudio del resto de motivos de inconformidad por la circunstancia precisada en el párrafo 89 de esta sentencia, ello provoca que la reposición del procedimiento sea innecesaria, pues a pesar de que se subsane la violación cometida, se llegaría a la misma conclusión alcanzada, lo que provocaría la tramitación innecesaria del juicio, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

Efectos de la sentencia.

98. Tomando en consideración que en el caso la *Resolución* impugnada recayó a una instancia, la nulidad declarada debe ser para efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha instancia²³.

²² Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 151/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO”**, publicada con número de registro digital: **2010513**.

²³ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 52/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**, publicada con número de registro digital: **188431**.

99. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Jefe de Zona* a realizar los siguientes actos:

1. Emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula.

2. Emita una nueva resolución a la inconformidad que le fue presentada por la parte actora el ocho de enero de dos mil veintiuno.

3. En la resolución que la autoridad emita en cumplimiento a esta sentencia, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

a) deberá fundamentar su competencia;

b) deberá satisfacer el requisito de congruencia, en cuanto a que deberá dictarse en concordancia a que le fue instado un medio de defensa; y,

c) resolverá lo que en derecho corresponda, con libertad de facultades, de forma fundada y motivada.

100. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****2, signado por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una nueva resolución a la inconformidad que le fue presentada por la parte actora el ocho de enero de dos mil veintiuno en la que la autoridad fundamente



su competencia; satisfaga el requisito de congruencia, en cuanto a que deberá dictarse en concordancia a que le fue instado un medio de defensa; y, resuelva lo que en derecho corresponda, con libertad de facultades, de forma fundada y motivada.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Número de oficio de la resolución administrativa, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Imagen de la resolución impugnada, (1) párrafos con (1) renglones, en página 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **49/2021**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 (**VEINTICINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



Rf

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.